



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 09 JUL 2021

PROCESO RESTITUCIÓN RAD. NO. 2019-0140

Se deniega la concesión de la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada frente a la providencia calendada 20 de mayo de 2021 -folios 9 y 10 del C. 2-; por medio del cual se resolvió la excepción previa planteada, por cuanto la única causal que se planteó al promoverse el presente proceso fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento; luego, entonces, el proceso es de única instancia, a voces de la norma contenida en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso¹.

Sin perjuicio de lo anterior, tenga en cuenta el gestor judicial de la demandada, que menos aún procede la apelación contra la providencia en cuestión, dado que ésta no es pasible de alzada si se toma en cuenta que no se halla enlistada en el artículo 321 *ibídem*.

En firme el presente proveído vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite que al mismo le corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>52</u> hoy 12 JUL 2021</p> <p> Secretaria</p>
--

¹ "9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia."